



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 191 -2010-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 15 DIC. 2010

VISTO:

El Informe de Supervisión N° 085-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 12 de febrero del 2010, el Informe Complementario N° 001-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JDM de fecha 19 de octubre del 2010 y el Informe Legal N° 379-2010-OSINFOR/SG/OAJ, de fecha 28 de octubre del 2010, dan cuenta las presuntas causales de caducidad de derecho de aprovechamiento, e infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en que habría incurrido el señor Miguel Tamaya Tangoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, establece, que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, dispone además, que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, en sus artículos 3°, 19° y 28°, considera a las especies de flora como recurso naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

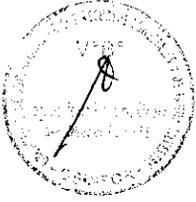
Que, los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ley N° 27308, establece a las concesiones, permisos y autorizaciones como las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recurso forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducente a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece, que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de un permiso que otorga la Autoridad Forestal competente, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio;

Que, de acuerdo a la doctrina, el Plan de Manejo Forestal, tiene como objetivo garantizar que las practicas de manejo promuevan el rendimiento sostenible y la conservación ambiental; es una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, así como un instrumento que le indica al propietario o concesionario, que actividades debe realizar, donde, cómo y cuándo realizarlas, a fin de aprovechar el bosque de forma que pueda obtener de éste la máxima cantidad de productos de la mejor calidad y el menor costo, pero causando los menores daños posibles al bosque y garantizando su uso sostenible (Synnott 1991; de Camino y Valerio 1992.);



Que, con fecha 20 de febrero del 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, suscribe con el señor Miguel Tamaya Tangoa, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, para el aprovechamiento maderable sobre una superficie de 14.599 hectáreas, ubicado en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con una vigencia del 20 de febrero del 2009 hasta el 19 de febrero del 2010;



Que, con fecha 20 de noviembre del 2009, mediante Resolución Administrativa N° 172-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Tahuamanu, se aprueba el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento sostenible de productos forestales en una superficie de 45.18 hectáreas, con un volumen de 193.62 m³, a favor del señor Miguel Tamaya Tangoa;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008, en el diario oficial el Peruano, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, de conformidad con el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, establece, que una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, las Direcciones de Línea, en este caso la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, forma parte de la estructura administrativa básica del OSINFOR;



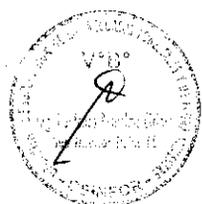
Que, mediante Carta de Notificación N° 012-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 04 de enero del 2010, se notifica al señor Miguel Tamaya Tangoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, sobre la realización de supervisión al Plan Operativo Anual año 2009-2010, a partir del 14 de enero del 2010;

Que, con fecha 24 de enero del 2010, el personal del OSINFOR lleva a cabo la supervisión en el POA 2009-2010 del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, cuyo titular es el señor Miguel Tamaya Tangoa;

Que, con fecha 26 de febrero del 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 108-2010-OSINFOR-DSPAFFS, y el Informe Complementario N° 001-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JDM de fecha 19 de octubre del 2010, mediante el cual se da cuenta los trabajos de campo realizados en relación al Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** Se supervisaron nueve especies con 33 individuos supervisados en campo (26 aprovechables y siete semilleros); de los cuales dos corresponden a la especie Azúcar huayo (*Hymenaea sp.*), dos individuos (un aprovechable y un semillero) de Catuaba (*Erythroxylum catuaba*), tres individuos (dos aprovechables y un semillero) de Copaiba (*Copaifera reticulata*), cuatro individuos (tres aprovechables y un semillero) de Estoraque (*Myroxylon balsamun*), dos individuos (un aprovechable y un semillero) de Ishpingo (*Amburana cearensis*), dos individuos de Lupuna (*Chorisia integrifolia*), dos individuos (un aprovechable y un semillero) de Pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*), diez individuos (ocho aprovechables y dos semilleros) de Quinilla (*Manilkara bidentata*), y seis individuos de Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), **b)** Con respecto a los 26 árboles aprovechables; 11 están en tocón, 14 en pie y un árbol tumbado, **c)** Con respecto a los semilleros, seis están en pie y un partido; **d)** Se encontró indicios de linderos del predio, sin embargo les falta mantenimiento, **e)** Se observaron evidencias de haberse realizado el censo forestal, **f)** Se encontraron que todos los individuos evaluados cumplen con lo consignado en el Plan Operativo Anual, **g)** En cuanto al DMC, el 100% de los individuos guardan relación en el Plan Operativo Anual, **h)** Con relación al DAP el 90.91% de los individuos guardan relación con lo consignado en el Plan operativo Anual y respecto a la altura comercial el 96.97 % de los individuos también guardan relación con el Plan Operativo Anual, **j)** En cuanto a las coordenadas UTM, más del 87.88% están en el rango de error aceptable guardando relación con lo descrito en el Plan Operativo Anual, **i)** De acuerdo al balance de extracción el titular del permiso movilizó 116.80 m³, de los 193.62 m³, aprobados, **j)** El titular del permiso aun no ha implementado las actividades silviculturales;

Que, en relación al balance de extracción el titular movilizó los siguiente: **i)** Para la especie Pumaquiro 2.236 m³, quedando un saldo de 0.766 m³, donde fue aprobado solo un individuos de lo cual en campo se encontró éste en pie con 2.32 m³, deduciendo que el volumen movilizado proviene de un área no autorizada, **ii)** Para la especie Lupuna

23.045 m³, quedando un saldo de 0.017 m³, siendo aprobado tres individuos pero en la supervisión en campo se evaluaron dos árboles donde se encontró uno en pie con 6.05 m³, sin embargo, uno no se evaluó y este puede justificar una parte del volumen movilizado pero por lo menos 17.08 m³, procede de un área no autorizada, **iii)** Para la especie Copaiba 9.059 m³, quedando un saldo de 0.004 m³, siendo aprobado dos individuos evaluándose ambos que se encontraron en tocón con 9.94 m³, donde se evidencia que el volumen movilizado provino del área autorizada, **iv)** Para la especie Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), si bien es cierto, el balance de extracción reporta la movilización de 44.630 m³, (98.43%) del volumen autorizado, esto quiere decir, que el titular del permiso ha extraído y movilizado todos los arboles autorizados, existiendo congruencia con lo verificado en campo, al encontrarse tocones que evidencian el aprovechamiento de los mismos, y que al realizar la cubicación, se obtuvo un volumen de 35.47 m³, volumen resulta inferior al movilizado en el balance de extracción, a esto hay que indicar, que debido a las características propias de la especie evaluada, el volumen obtenido en la supervisión referencial, dado en las circunstancias en que fueron medidos las variables dasométricas; es decir, la medición del diámetro del tocón de esta especie induce a error de medición por la forma irregular del tocón producto de las aletas en la base del fuste conllevando a errores de sobreestimación y/o subestimación, y en cuanto a la altura comercial se tomo como referencia la distancia entre la base del tocón y el despunte al inicio de la copia del árbol, en ambos casos son datos referenciales a diferencia del volumen movilizado en el balance que es producto de una medición real que se efectúa durante la fase de aprovechamiento hasta su transporte, en consecuencia el volumen extraído en campo con el volumen movilizado declarado en el balance de extracción se encuentra justificado, **v)** Para la especie Quinilla (*Manilkara bidentata*) el balance de extracción reporta una movilización de 31.191 m³, del volumen total movilizado (50.771 m³) y reporta un saldo de volumen de 19.58 m³, cabe indicar, que para esta especie se programaron verificar ocho individuos de los once autorizados encontrándose en campo siete individuos en pie con un volumen de 25.16 m³, y un individuo que fue extraído (tocón) cuyo volumen aproximado es 9.01 m³, es de señalar, que el volumen movilizado en el balance de extracción, significaría el aprovechamiento de cuatro individuos, asumiendo para ello los tres individuos no verificados los cuales estarían extraídos y justificados en dicho balance, no existiendo congruencia en cuanto al volumen encontrado de los siete individuos en pie; de otro lado, existe contradicción entre el volumen encontrado de los siete individuos en pie con el saldo de volumen reportado en el balance de extracción; es decir el volumen en pie supera en 5.58 m³, volumen que no podría justificarse en un eventual aprovechamiento de los arboles autorizados, haciendo presumir que parte del volumen movilizado, en este caso, representado por la diferencia existente entre el volumen encontrado en pie, con el saldo que se encuentra justificado en el balance de extracción, no fueron extraídos del área autorizada; **vi)** Para la especie Estoraque (*Myroxylon balsamun*), el balance de extracción reporta la movilización de 6.641 m³, del volumen autorizado (7.209 m³), no contando prácticamente con saldo de volumen por movilizar, es decir, el titular del permiso, ha extraído y movilizado todos los arboles autorizados para su aprovechamiento, sin embargo, durante la supervisión de campo, se verificaron tres de los cuatro arboles autorizados, encontrándose dos de ellos en pie, con un volumen de 3.21 m³ y uno en tocón cuyo





volumen aproximado es 2.8 m³, cabe indicar, que este hallazgo desvirtúa al balance de extracción al haberse demostrado con el 50% de los individuos verificados encontrados en pie cuyos volúmenes aun permanecen en el bosque, dejando en evidencia que parte del volumen movilizado que sustenta el balance de extracción en este caso representado por el volumen encontrado en pie, no fueron extraídos del área autorizada;

Que, respecto a lo mencionado, se advierte que parte de los volúmenes no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que el titular del permiso, habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos de su permiso, Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, o en su defecto habría facilitado para que terceros realicen las actividades antes mencionadas;

Que, además, se determina que el titular del permiso de aprovechamiento habría realizado las siguientes acciones: **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada; **b)** Haber facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; razón por la cual, se presume la comisión de infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, asimismo, hacen presumir que el titular del permiso habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible la existencia de indicios razonables, que el titular del permiso, habría incurrido en causal de caducidad, señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, sin embargo, la causal de caducidad, se define como una conclusión anticipada del plazo del título habilitante para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la legislación forestal de la materia, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la causal de caducidad del permiso del señor Miguel Tamaya Tangoa; al haber vencido su permiso el 19 de febrero del 2010, no pudiéndose retrotraerse los actos por efectos de la misma, por lo tanto, no es óbice para que la Autoridad Forestal, tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos precedentes de la presente Resolución, para una posible solicitud de renovación del Permiso Para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierra de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, que solicite dicho titular, de acuerdo a lo previsto en la clausula decima del referido permiso, aun en el supuesto caso, si el permiso hubiera sido renovado, se deberá remitir copia fedateada o adenda de la misma, a fin de que el OSINFOR proceda conforme a sus atribuciones;

Que, de igual manera, teniendo en consideración que el Plan Operativo Anual supervisado no concuerda con la información hallada en campo con el balance de extracción, existiría responsabilidad penal, cabe precisar que la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR remitió Oficio N° 090-2010-OSINFOR/OAJ/PE, copia del informe de supervisión al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones;

Que, el Informe Legal N° 379-2010-OSINFOR-SG-OAJ; concluye que, el señor Miguel Tamaya Tangoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, asimismo, habría incurrido en infracción a la legislación forestal tipificada en los literales i) y w) del artículo 363°, del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG sin embargo, al haberse vencido su permiso conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde solo iniciar Procedimiento Administrativo Único, respecto a la infracción en que habría incurrido el titular del permiso;

Que, conforme a los artículos 9° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derecho de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, cuando existan indicios razonables de la presunta comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar al señor Miguel Tamaya Tangoa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, por haber incurrido presuntamente en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



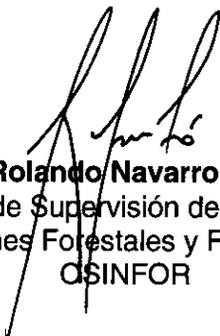
Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Miguel Tamaya Tangoa, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, mas el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima y/o en la Mesa de partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Puerto Maldonado, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar en los mismos su domicilio procesal.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, para que tomen conocimiento y adopten las medidas que consideren necesarias, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Remitir copia del Informe de Supervisión N° 085-2010-OSINFOR-DSPAFFS, al señor Miguel Tamaya Tangoa; titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-025-09, a fin de que tome conocimiento del mismo.

Regístrese y Comuníquese,




Ing. Rolando Navarro Gómez
Director de Supervisión de Permisos y
Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR